



INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA:

# **Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública**

Fundación Jubileo  
Construyendo Redes para el Desarrollo

2026

**Iniciativa legislativa ciudadana:**  
**Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública**  
27/septiembre/2023

## **Exposición de motivos**

### **1. El ámbito internacional**

El acceso a la información es un derecho humano fundamental reconocido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), los artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003) y otros instrumentos internacionales, de todos los cuales Bolivia es signataria.

Al establecer el sistema interamericano que este derecho “comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder”<sup>1</sup>, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Ley modelo interamericana sobre Acceso a la Información Pública el año 2010 y una nueva versión actualizada, denominada “2.0”, el año 2020, para apoyar a sus Estados miembros en la adopción de la legislación que garantice este derecho. En este marco internacional, solamente dos países de Sudamérica carecen de esta ley, y Bolivia es uno de ellos.

De la norma modelo y la legislación comparada de los países latinoamericanos, se identifican los estándares internacionales al respecto, que “incluyen el concepto de que el acceso a la información es requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia; el principio de máxima divulgación, en el cual la transparencia y acceso a la información es la regla y solo existan limitadas excepciones; y el principio de buena fe, por el cual los sujetos obligados actúen de forma que se cumpla el derecho de acceso a la información, actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. En cuanto al alcance del derecho, estos estándares son que su titularidad es de toda persona, sin necesidad de acreditar interés; que los sujetos obligados son las autoridades y funcionarios públicos de todos los órganos de poder; y el objeto del derecho recae sobre la información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado, la que produce o está obligado a producir o recolectar”<sup>2</sup>.

### **2. La normativa boliviana**

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 21, establece el derecho de todo boliviano “A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”; y en su artículo 237, instruye que el procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley. Asimismo, el artículo 24 de la CPE expresa que “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”.

---

<sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) – Departamento para la Gestión Pública Efectiva: “El Acceso a la Información Pública: un Derecho para ejercer otros Derechos”. Consultado en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

<sup>2</sup> Fundación Construir – Bolivia / Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos: “Estado de la Justicia en Bolivia 2019”. Fundación Construir, La Paz, 2020.

Existen antecedentes normativos sobre acceso a la información pública, en la Ley del **Estatuto del Funcionario Público** de 1999, la **Ley de Procedimiento Administrativo** de 2002, el **Decreto Supremo 27329** de 2004, luego reemplazado por el **D.S. 28168** de 2005, el **DS 214** de 2009, la **Ley 31, Marco de Autonomías y Descentralización** de 2010 que establece que “Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable”, la **Ley 341 de Participación y control social**, de 2013, la **Ley 974 de Unidades de transparencia y lucha contra la corrupción** de 2017, y finalmente la jurisprudencia establecida en la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0920/2021-S2** de diciembre de 2021, sobre la vulneración del derecho al acceso a la información. Asimismo, se han aprobado normas autonómicas al respecto en el departamento de Tarija y los municipios de La Paz y Oruro.

Empero, además de dispersa, esta normativa es en algunos casos contradictoria (en plazos, procedimientos y restricciones, p.e.), en otros contraria a los mandatos de la CPE (ya sea por su aprobación previa a ésta o por transgredir sus disposiciones), es incompleta en su contenido (las limitaciones al acceso a la información deben ser establecidas por ley, de acuerdo al mandato constitucional, y no establece sanciones por su incumplimiento), insuficiente en su alcance a los órganos y niveles del Estado (por la jerarquía de la norma, en el caso de Decretos Supremos) y desactualizada respecto a los avances tecnológicos.

### **3. Anteriores proyectos de ley**

En junio de 2001, la Cámara de Diputados llegó a aprobar en su estación “en grande”, un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, propuesto por la Diputada Susana Peñaranda, pero su tratamiento posterior no prosperó, por falta de consenso. El 2004, un anteproyecto elaborado por la Delegación Presidencial Anticorrupción fue puesto a consideración en una serie de talleres y escenarios de discusión, pero no llegó al Legislativo. Lo propio ocurrió el año 2007 con un anteproyecto propuesto por el Viceministerio de Transparencia Institucional. En el año 2012, el Ministerio de Transparencia Institucional y lucha contra la corrupción presentó un proyecto de Ley que luego, en el año 2013, tuvo una versión corregida en la Asamblea Legislativa Plurinacional. Este proyecto estuvo en consideración de una Comisión, pero al no haberse aprobado en ésta, fue archivada y no llegó a debatirse en el pleno.

La Asociación de Periodistas de La Paz (APLP) presentó, en febrero de 2016 a la Cámara de Senadores, un proyecto de Ley de acceso a la información pública, y dos meses después, el sociólogo Henry Oporto presentó otro. En febrero de 2021, la representación parlamentaria de Comunidad Ciudadana presentó el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, que hasta la fecha no fue agendado para su tratamiento en la Comisión correspondiente de la Cámara de Diputados. El mismo mes, el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional anunció que un anteproyecto elaborado por esa cartera de Estado estaba en el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción para su análisis, pero no se lo dio a conocer.

En resumen, existieron 9 proyectos o anteproyectos de Ley de Acceso a la Información en los últimos 22 años, pero por diferentes motivos ninguno llegó a aprobarse. De ellos, 4 fueron elaborados por el Ejecutivo, aunque el último no fue conocido, 2 por la sociedad civil, 2 por legisladores nacionales y un proyecto del Ejecutivo conoció una versión corregida en la Asamblea Legislativa Plurinacional. Esto muestra el reconocimiento del Estado y la sociedad boliviana de la necesidad de dotarse de esta norma indispensable para el efectivo ejercicio de este derecho.

#### 4. El derecho de acceso a la información

“La información pertenece a los ciudadanos. La Información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno” establece el 4to punto de los Principios de Lima (2000), declaración conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la legislación que regula el secreto (Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión). Esta declaración tiene que ver con el concepto mismo de democracia, ya que el acceso a la información pública es, además, fundamental para su vigencia efectiva.

Si el Estado boliviano no garantiza el derecho de acceso a la información pública, lesiona gravemente la real vigencia de la democracia, que está basada en que la ciudadanía, al elegir a sus autoridades, les delega la atribución de la administración del Estado; por lo tanto, el que estas autoridades no proporcionen luego toda la información referida al ejercicio de sus funciones a sus mandantes, es un contrasentido lindante con los regímenes monárquicos y absolutistas.

Toda institución pública tiene competencias, es decir, obligaciones que cumplir para con el país y la ciudadanía, sobre cuyo cumplimiento y desarrollo los ciudadanos deben tener información precisa y oportuna. Asimismo, maneja recursos públicos, que pertenecen a todos los bolivianos, los que deben conocer a detalle su gestión y destino. Transparentar lo público, a la par de evitar la corrupción, es asimismo un mecanismo de gobernabilidad democrática que fortalece la confianza entre autoridades y electores, entre servidores públicos y ciudadanos.

Pero además, el derecho de acceso a la información es indispensable para el ejercicio de otros derechos: el derecho a elegir para la formación de los poderes públicos, el derecho a la participación y al control social, el derecho a la consulta previa, libre e informada, por ejemplo, no pueden ser plenamente ejercidos sin información.

#### 5. La presente iniciativa legislativa ciudadana

El artículo 162 de la CPE establece la iniciativa legislativa ciudadana, en virtud de la cual las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, así como las personas que participaron del proceso de su elaboración y discusión en todo el país desde junio de 2022, facilitado por la Fundación Jubileo y la Fundación Construyendo Redes para el Desarrollo, así como la iniciativa interinstitucional Observatorio Ciudadano de la Democracia, presenta esta propuesta de “Ley de Acceso a la Información Pública”.

**El primer capítulo, Disposiciones generales**, define como objeto de la norma el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y su alcance a la totalidad de entidades públicas e incluso las privadas que cuenten con autorización del Estado para la prestación de servicios públicos y las que reciban fondos públicos, de manera concordante con las disposiciones constitucionales que las hace objeto del control social.

Entre los principios se establecen los de accesibilidad, veracidad y responsabilidad, en el entendido de que la información que se proporcione al ciudadano sea de fácil acceso, comprensible, cierta, objetiva y precisa, y que el alterarla o negarla indebidamente conlleve responsabilidades a los servidores públicos en ejercicio de máxima autoridad ejecutiva en cada entidad, para de esta manera impulsar que toda la institucionalidad y personal de su dependencia cumplan de manera eficiente y efectiva lo dispuesto por la Ley.

Establece que información pública es toda aquella que se encuentra en poder de las entidades públicas e incorpora la obligación de las entidades de contar con la concerniente a sus competencias y atribuciones. Define el derecho de acceso a la información de acuerdo a los estándares internacionales y la CPE y, como contraparte necesaria, la obligación de las entidades a proporcionarla, definiendo canales claros que sean de público conocimiento para ello.

**El segundo capítulo, Obligación de transparencia activa**, se constituye en uno de los núcleos fundamentales de la norma, al dar a las entidades públicas la responsabilidad de publicar, sin necesidad de requerimiento expreso, toda la información relevante que genera y la que se encuentra en su poder, poniéndola así, como corresponde, bajo permanente escrutinio público. De esta manera, se entiende que es el Estado el que debe actuar proactivamente para transparentar su gestión, facilitando automáticamente la información y poniéndola a libre disposición de los ciudadanos interesados. Para ello, todas las entidades deben documentar los actos inherentes a sus funciones; organizar y sistematizar sus archivos e información y digitalizarla, para publicarla y actualizarla periódicamente mediante sus páginas web. Con este fin se establecen los datos mínimos que toda entidad debe publicar, además de la información adicional que corresponde, por sus funciones y competencias, a cada uno de los órganos del Estado y a un conjunto de entidades públicas que se detalla, en función de sus características y particularidades. Este detalle ha sido extractado y luego complementado a partir de las anteriores propuestas de ley que el propio Órgano Ejecutivo elaboró entre los años 2004 y 2013.

Además de ello, se reafirma la calidad pública de los actos, audiencias y sesiones a los que la normativa existente les da ese carácter, estableciendo responsabilidades para quien instruya u obstaculice indebidamente la presencia ciudadana y de los medios de comunicación en ellos, incluyendo los que se realizan de manera virtual. Se dispone la transmisión de las sesiones de los órganos legislativos y electorales, por su calidad de fundamentales en el funcionamiento democrático del país. Finalmente se da concordancia, con respecto a este derecho fundamental, a las atribuciones que la CPE otorga a la Defensoría del Pueblo en sus artículos 218 y 222, de “velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento”.

**El capítulo tercero, Solicituds de información y excepciones**, establece un procedimiento sencillo y expedito para tramitar una solicitud de información, definiéndose un plazo máximo de 10 días para responder, considerando que la entidad a la que se solicita no tiene obligación de crear o producir nueva información, sino entregar aquella con la que ya cuenta al momento de efectuarse la petición. Se incorporan también previsiones respecto a las solicitudes de información emanadas de los órganos fiscalizadores de todos los niveles de gobierno, estableciendo responsabilidades por su incumplimiento. Es importante hacer notar que se incluye un artículo específico referido a la documentación clínica, copia de la cual no podrá negarse al titular de ella por parte de ningún establecimiento de salud o seguridad social, atendiendo una sentida demanda, sobre todo de asegurados a diferentes sistemas de salud, hasta ahora privados de acceder a esta información tan sensible como necesaria para un efectivo ejercicio de su derecho a la salud.

En los tres siguientes artículos, se establece que, de acuerdo al artículo 237 de la CPE, solamente mediante ley podrá clasificarse excepcionalmente alguna información como reservada, ya sea por seguridad del Estado, porque su divulgación ocasione daño a la colectividad, o la privacidad de una persona, de niñas, niños y adolescentes, o por estar protegida por el secreto profesional y la reserva de fuente periodística. La información sobre violaciones graves de derechos humanos, delitos contra la humanidad o corrupción de servidores públicos, no podrá ser objeto de ninguna excepción. Se prevé un procedimiento sencillo que permita contar con un tiempo prudente para tramitar una ley que establezca la clasificación de cierta información que se esté

produciendo con este carácter. La información reservada deberá ser pública automáticamente luego de 10 años de ocurrido el hecho al que se refiere o antes, si así lo dictamina una ley o una orden judicial.

**El capítulo cuarto, Negativa, apelación y responsabilidad**, delimita la negativa a proporcionar información de manera precisa, obligando a denunciar el hecho cuando ésta hubiese desaparecido y dispone que tanto el incumplimiento del plazo para dar respuesta al peticionario, como la falsedad u ocultación, significan negativa indebida, cuya consecuencia es la responsabilidad administrativa, civil si corresponde, y penal. La máxima autoridad ejecutiva de una entidad está obligada a iniciar estos procesos en cuanto se diere una negativa indebida, lo que no la exime de su propia responsabilidad. De esta manera se evitará la impunidad ante el incumplimiento de la ley y también que este incumplimiento se dé como resultado de la presión o una instrucción superior. Se protegen, además, los derechos laborales de los servidores públicos que entreguen información en cumplimiento de la norma.

Se abre directamente la vía constitucional, mediante los tribunales de garantías, como recurso al que puede acudir el ciudadano para apelar la negativa a acceder a la información pública.

**Las disposiciones adicionales** incluyen modificaciones al código penal, tipificando el delito de ocultación de información pública entre los delitos cometidos por funcionarios públicos por abuso de autoridad, con privación de libertad de 6 a 18 meses, y complementando el artículo 223, referido a la destrucción y deterioro de los bienes del Estado y la riqueza nacional, con la mención a la eliminación de documentos, archivos o registros públicos. También se modifica el artículo 98 de la Ley orgánica de las fuerzas armadas, mencionado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Boliviano en el caso Flores Bedregal, como la excusa argüida repetidamente para negar acceso a información sobre el caso, incluyendo en su texto que la documentación clasificada exceptúa a la relacionada con violaciones de derechos humanos, delitos contra la humanidad y actos de corrupción, en concordancia con el ya mencionado artículo de Excepciones de la presente ley.

Al ya existir leyes de acceso a la información en algunas entidades territoriales autónomas, se menciona su reconocimiento solamente en la medida que resulten complementarias a la presente o más favorables al acceso a la información. Así, la presente ley se constituirá en la base mínima que prevalezca en todo el país, pero permitiendo que, de acuerdo a sus características y capacidades autonómicas, los niveles de gobierno departamentales, municipales e indígena originario campesinos, puedan establecer procedimientos que la emulen positivamente respecto al derecho de acceso a la información de las instituciones que conforman sus gobiernos autónomos y dependen de ellos.

Ante la existencia de diferentes plazos para entrega de información mencionados en otras disposiciones legales y reglamentarias, y con el fin de eliminar claramente las ambigüedades, se establece la primacía de la presente ley al respecto.

Además de las **Disposiciones abrogatoria y derogatorias** que corresponden, en la **Disposición final** se establece un plazo de ciento ochenta días desde su publicación para la total entrada en vigencia de la ley, a fin de que todas las entidades obligadas se adecúen para cumplir con sus disposiciones.

## Capítulo 1: Disposiciones generales

### Artículo 1.- (OBJETO).

La presente ley tiene por objeto garantizar a todo ciudadano y ciudadana el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública y establecer mecanismos de transparencia activa en la gestión del Estado.

### Artículo 2.- (ALCANCE).

- I. Esta ley se aplica a todas las **entidades públicas**, comprendiendo los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, en todos sus niveles; al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, todas las entidades territoriales autónomas, universidades públicas, empresas e instituciones públicas, así como las descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas mixtas.
- II. La presente ley alcanza también a los partidos y organizaciones políticas, así como a las **entidades privadas** con participación estatal mayoritaria y las que tengan autorización del Estado para la prestación de servicios públicos básicos.
- III. Toda institución privada, sin fines de lucro u organización social, que **reciba fondos o bienes del Estado**, está comprendida en el alcance de esta ley, solamente en lo referente al objeto, finalidad, destino y utilización de tales recursos.

### Artículo 3.- (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Digitalizar:** Crear archivos de documentos digitales, tanto construyendo originalmente un documento en un formato electrónico, conservando y archivándolo con esta misma característica, o haciendo una imagen digital de un documento físico o transformándolo a un formato abierto.
- b) **Documento:** Es una expresión testimonial de un hecho, acto o circunstancia, en cualquier lenguaje, forma (oral o escrita, textual o gráfica, manuscrita o impresa, en lenguaje natural o codificado), o soporte, así como en cualquier otra expresión gráfica, sonora, en imagen, audiovisual o electrónica.
- c) **Datos personales privados, sensibles y/o biométricos:** Datos de cualquier tipo que:
  - i. Permitan identificar características privadas, localizar o contactar de forma directa o indirecta a personas naturales en su ámbito particular.
  - ii. Aquellos que refieran a la esfera íntima de una persona natural y que pueden llevar a estigmatizaciones o discriminación. Entre estos están todos los que deriven en la identificación del origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, la vida, u orientación sexual.
  - iii. Referidos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que posibiliten o aseguren su identificación única.
- d) **Entidad obligada:** Es cada una de las administraciones públicas, instituciones, organismos y empresas comprendidas en el alcance de la presente Ley y detalladas en el Artículo 2.
- e) **Formatos abiertos:** Son aquellos formatos digitales cuya estructura y codificación permite que los usuarios puedan tanto leer la información como también reutilizarla y operar sobre los datos que contienen, procesarlos y agregar valor, con un software disponible para cualquier persona de forma gratuita.
- f) **Soporte:** Es el medio físico que se utiliza para almacenar datos y/o información. Los soportes pueden ser tanto papel (libros, documentos escritos, fotografías, etc.).

películas, cintas magnéticas, casetes, o también los adecuados para contener datos digitales, como discos duros, discos ópticos, tarjetas de memoria, dispositivos USB, etc.

- g) **Transparencia activa:** Es la obligación que tienen todas las entidades comprendidas en el alcance de la presente ley, de publicar de manera proactiva en sus portales web y mantener a disposición del público la información y documentación relativa a su actividad y funciones, sin necesidad de requerimiento expreso y cuyo contenido mínimo está establecido en los artículos 9 y 10.

#### **Artículo 4.- (PRINCIPIOS).**

En la presente ley y su interpretación se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Máxima publicidad:** La información generada o en poder de las entidades públicas será puesta en conocimiento de la población tanto de forma proactiva mediante su permanente publicación, como a solicitud expresa, de manera oportuna y por los medios más idóneos para el efectivo ejercicio del derecho a acceder a ella. La transparencia y el acceso a la información serán la regla, y cualquier negativa a brindar información debe ser excepcional, fundamentada, motivada y basada estrictamente en la ley.
- b) **Buena fé:** Todo servidor público aplicará la presente ley de manera que sirva para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; brindará los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, a quienes orientará tanto para obtener la información específica que busca como para una correcta comprensión de la información entregada, asimismo coadyuvará a transparentar la gestión pública y actuará con diligencia y profesionalidad.
- c) **No discriminación:** Las entidades obligadas deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, sin ninguna forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga como objetivo o resultado el anular o menoscabar el reconocimiento y ejercicio, en condiciones de igualdad, de su derecho al acceso a la información pública.
- d) **Accesibilidad:** La información requerida debe ser otorgada de manera que sea útil, comprensible, disponible en lenguaje sencillo y provista en formatos abiertos, para atender las necesidades de acceso a la información de toda persona.
- e) **Veracidad:** La información proporcionada por las entidades obligadas deberá ser completa, fidedigna, confiable, verificable y veraz.
- f) **Responsabilidad:** La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad obligada será responsable de garantizar que se documente todo acto que derive del ejercicio de sus competencias y funciones, así como de garantizar la transparencia y el acceso oportuno y efectivo a la información pública bajo su cargo. El incumplimiento de deberes de sus subordinados en el registro y acceso a la información pública de la entidad, no la exime de esta responsabilidad.
- g) **Confidencialidad:** Se deben establecer controles o mecanismos para que todo servidor público que maneje o tenga bajo su custodia datos personales privados, sensibles y/o biométricos, mantenga y respete la confidencialidad de los mismos.

#### **Artículo 5.- (INFORMACIÓN PÚBLICA).**

Es pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de la entidad obligada, con independencia del soporte en el que esté contenida. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que el ordenamiento jurídico otorga a la entidad.

**Artículo 6.- (DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).**

- I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a solicitar y obtener información pública de manera oportuna, completa y con las excepciones establecidas únicamente en la presente ley.
- II. Cuando una persona solicita información pública, tiene además derecho a:
  - a) Saber si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, están o no en poder de la entidad;
  - b) Obtener de manera expedita la información solicitada, si dichos documentos están en poder de la entidad;
  - c) Recibir la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el correspondiente a su reproducción.
- III. Adicionalmente, toda persona tiene derecho a interpretar la información recibida, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva. Ninguna persona podrá ser procesada por la vía judicial o administrativa como consecuencia de su propia interpretación, análisis o difusión de la información recibida, a menos que sus expresiones se encuentren dentro de los discursos no protegidos por la libertad de expresión.

**Artículo 7.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).**

- I. Todas las entidades obligadas tienen la obligación de proporcionar la información que se halla en su poder o en sus archivos, independientemente de si estuviese contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato o soporte.
- II. Los funcionarios públicos están sujetos a la obligación de publicar y rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que desempeñan, los recursos que administran y toda información que emane del cargo que ocupan. Los funcionarios públicos no podrán alegar afectaciones a su honra para evitar brindar información pública.
- III. Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades obligadas deberán designar como Oficiales de Información a servidores públicos, que podrán ser parte de sus Unidades de Transparencia, si cuentan con éstas, con la responsabilidad de mantener actualizado su portal web con la información definida en la presente ley, y recibir, atender, procesar y entregar la información pública solicitada. La información de contacto del Oficial de Información deberá publicarse en el portal web de la entidad obligada y en lugar claramente visible en todas sus oficinas de atención al público.

## **Capítulo 2: Obligación de transparencia activa**

**Artículo 8.- (PRODUCCIÓN, ORGANIZACIÓN Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).**

Todas las entidades obligadas, deberán prever la generación y documentación de toda la información correspondiente al ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, así como la adecuada organización, sistematización, registro, digitalización, presentación en formatos abiertos cuando corresponda, resguardo y disponibilidad de los archivos, documentos e información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

**Artículo 9.- (TRANSPARENCIA ACTIVA).**

- I. Las entidades comprendidas en los párrafos I y II del Artículo 2 de la presente ley, publicarán y difundirán a través de sus portales web oficiales, al menos la siguiente información:
  - a) Datos generales de la entidad: nombre de la entidad o institución, máxima autoridad, organigrama, misión, visión, fines y objetivos, competencias, funciones

- y atribuciones, domicilio, oficinas, números de teléfono, fax y correo electrónico institucional.
- b) Servidores públicos o personal: nómina de autoridades y del personal dependiente, en todos sus niveles y jerarquías, modalidad de contratación, escala salarial y remuneración por puesto.
  - c) Planificación: Planes Nacional, Sectorial, Estratégico, Institucional, la Programación Operativa Anual (programado, ejecutado y resultados de gestión) y detalle de los proyectos en ejecución y ejecutados, incluyendo los de sus unidades dependientes; los informes de los resultados de viajes al exterior de las autoridades; los trabajos de investigación y los informes de rendición pública de cuentas.
  - d) Información financiera y presupuestaria: presupuesto institucional, la ejecución presupuestaria, detalle de los ingresos, gastos, financiamiento y los resultados operativos; el balance de gestión; el informe de gestión y los informes de auditorías, así como las medidas asumidas en función de sus recomendaciones.
  - e) Información sobre contrataciones: nómina de proveedores, convocatorias de adquisición de bienes y servicios así como de contratación de personal, listado de todas las empresas o personas contratadas, adjudicaciones realizadas y los contratos suscritos e informes de seguimiento a la ejecución de los contratos.
  - f) Marco legal: Constitución Política del Estado, leyes, decretos supremos y otras normas relativas al sector en el que interviene, reglamentos y resoluciones de la entidad, manuales de funciones y los anteproyectos de Ley y otras propuestas normativas de la entidad.
  - g) Requisitos y formularios de trámites, flujo de procesos (responsables y tiempos).
  - h) Procesos: procesos judiciales, arbitrales, administrativos y coactivos fiscales en los que participe la entidad, señalando las causas o motivos, monto, partes del proceso y etapa en la que se encuentran éstos.
  - i) Unidad de Transparencia o su equivalente, cuando corresponda: con información sobre sus actividades, resultados, información sobre rendición de cuentas, direcciones de contacto, así como formulario de denuncias y los procedimientos y plazos para su tratamiento.
  - j) Oficial de información: nombre, dirección de sus oficinas, teléfonos y correo electrónico para formular una solicitud de información, una guía sencilla sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que tiene en su poder, las publicaciones de la entidad, así como los datos estadísticos sobre las solicitudes de acceso de información recibidas y atendidas.
  - k) Información sectorial: diagnósticos, evaluaciones, datos y estadísticas tanto globales como regionales y por los segmentos pertinentes, informes de consultorías y toda información producida y procesada por la entidad sobre el estado de situación y evolución del sector y área de competencia de la entidad, así como de los servicios públicos dependientes de ésta.
- II. Toda la información de los portales web está sujeta al principio de veracidad, bajo responsabilidad, y deberá ser actualizada por lo menos cada mes, manteniendo toda la anterior, incluso la correspondiente a gestiones y administraciones anteriores, sin límite de tiempo, disponible en el mismo mediante archivos históricos. El incumplimiento de esta disposición, la adulteración, ocultación, eliminación o destrucción, así como la falsedad en la información, son pasibles a responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo a ley.
- III. Las instituciones privadas y organizaciones sociales comprendidas en el parágrafo III del Artículo 2 de la presente ley, entregarán la información correspondiente al Ministerio de Planificación, que deberá publicarla en su portal web.

IV. Los portales web no podrán solicitar datos personales privados, sensibles y/o biométricos para el acceso a la información, debiéndose limitar a lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la presente Ley.

**Artículo 10.- (INFORMACIÓN ADICIONAL).**

- I. El Órgano Legislativo publicará además en sus portales web la siguiente información:
  - a) Cada uno de los proyectos de Ley presentados, incluyendo sus anexos si los hubiere, su proponente, la fecha en que se presentó, la instancia en que se encuentra y la fecha prevista para su tratamiento en esa instancia.
  - b) Cada una de las leyes aprobadas, incluyendo sus anexos si los hubiere.
  - c) El registro de cada una de las votaciones realizadas tanto para la aprobación de los instrumentos normativos como sobre temas procedimentales en su tratamiento, con la identificación de los Asambleístas que votaron por cada opción.
- II. El Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, según corresponda, publicarán además en sus portales web la siguiente información:
  - a) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
  - b) La lista de juzgados y los jueces a cargo, vocales y magistrados y el lugar donde prestan sus funciones.
  - c) Datos de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos, así como la nómina de vocales, magistrados, jueces y funcionarios judiciales sancionados, indicando las causas, sanciones y fechas.
- III. El Órgano Electoral Plurinacional publicará además en sus portales web la siguiente información:
  - a) La nómina de las organizaciones políticas vigentes, su alcance territorial, sus dirigentes en todos los niveles, sus estatutos y reglamentos.
  - b) Las bases de datos históricas con los resultados de cada uno de los procesos sujetos al voto popular, accesibles hasta el agregado por mesa electoral, así como las actas digitalizadas correspondientes.
  - c) Todas las actas y resoluciones de Sala Plena.
- IV. El Tribunal Constitucional Plurinacional publicará además en su portal web la siguiente información:
  - a) Cifras de los recursos ingresados, resueltos y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
  - b) Cada una de las sentencias y resoluciones emitidas, en un plazo máximo de tres días desde su aprobación.
- V. La Contraloría General del Estado publicará además en su portal web la siguiente información:
  - a) Los dictámenes o resultados de todo tipo de auditorías practicadas a las entidades públicas; así como las recomendaciones de adopción de medidas.
  - b) Informes y evaluaciones de supervisión y control sobre las entidades públicas.
  - c) Listado de las auditorías programadas para la gestión o gestiones venideras.
- VI. La Procuraduría General del Estado publicará además en su portal web la siguiente información:
  - a) Procesos judiciales, arbitrales y administrativos en los cuales interviene la Procuraduría.
  - b) Denuncias interpuestas por corrupción ante las instancias competentes.
  - c) Recursos y acciones de defensa del Estado, presentados y tramitados y los resultados de éstos.
  - d) Informes de evaluación y recomendaciones formuladas a las Unidades jurídicas de las entidades públicas.

- VII. El Banco Central de Bolivia publicará además en sus portales web la siguiente información:
- a) Situación de la deuda contraída por otras entidades con el BCB, global y detallada por operación, así como los pagos realizados.
  - b) Emisión, colocación y administración de títulos de deuda pública.
  - c) Contratación de consultoras internacionales para la inversión de reservas.
  - d) Información y cifras de la administración y manejo de las Reservas Internacionales.
  - e) Contratación para la impresión de monedas y billetes.
- VIII. El Ministerio Público publicará además en sus portales web la siguiente información:
- a) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
  - b) La nómina de los fiscales, sus asignaciones y el lugar donde prestan sus funciones.
  - c) Detalle de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos.
  - d) Registro del orden en el cual fueron atendidos los casos y su estado, según la fecha de ingreso.
- IX. El Ministerio de la Presidencia publicará además en su portal web la siguiente información:
- a) Cada uno de los informes anuales presentados por la Presidencia del Estado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, con su correspondiente memoria y respaldos.
  - b) Las intervenciones y discursos del Presidente del Estado en todas sus participaciones oficiales tanto dentro del país como en el exterior.
  - c) La agenda completa de reuniones y entrevistas sostenidas por el Presidente del Estado.
- X. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas publicará además en su portal web la siguiente información:
- a) El Presupuesto General Anual Agregado y Consolidado del sector público. Esta información será desagregada por sectores, instituciones, entidades y empresas públicas, incluyendo todos los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, incluyendo la administración central y las entidades territoriales autónomas.
  - b) Los Estados Financieros o Balances del sector público en su totalidad, dentro de los 100 días hábiles de concluido el ejercicio fiscal, así como los balances de los ejercicios anteriores.
  - c) Los ingresos y gastos del gobierno central, las entidades descentralizadas, las entidades territoriales autónomas y todas las comprendidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los clasificadores presupuestarios, incluyendo ingresos y gastos corrientes e ingresos y gastos de capital. Esta información será también desagregada según los criterios adecuados para su adecuada comprensión y análisis.
  - d) Información sobre los proyectos de Inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a diez millones de UFVs, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado, acumulado y presupuesto ejecutado anual.
  - e) Información detallada sobre el saldo consolidado y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el sector público, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse.
  - f) El cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
  - g) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos, cualquiera sea su destino. La información mínima a publicarse incluirá los contratos de constitución y sus

modificaciones, así como las auditorías e informes respectivos de cumplimiento de los fideicomisos.

XI. El Ministerio de Planificación del Desarrollo publicará además en su portal web la siguiente información:

- a) Plan de Desarrollo Económico y Social.
- b) Las políticas de planificación y ordenamiento territorial.
- c) Las políticas de los sistemas de Planificación Integral Estatal y del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- d) Planes de desarrollo de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- e) Convenios o acuerdos de financiamiento externo negociados y firmados con la cooperación internacional.
- f) Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales.
- g) Listado de las instituciones privadas y organizaciones que reciban fondos o bienes del Estado, así como la información que, al respecto, éstas están obligadas a entregar al Ministerio de acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del artículo 2 de la presente Ley.

XII. Las autoridades de supervisión, fiscalización, control y/o regulación sectorial del sistema financiero, hidrocarburos, minería, telecomunicaciones y transportes, electricidad y tecnología nuclear, pensiones y seguros, empresas, agua potable y saneamiento básico, bosques y tierra, cooperativas, seguridad social de corto plazo, sistema nacional de salud, así como cualquier otra que vaya a crearse, publicarán además en sus portales web la siguiente información:

- a) Listado de todos los sujetos registrados bajo supervisión, fiscalización y/o control de la autoridad, sus características, áreas y zonas de trabajo, autorizaciones, permisos y/o concesiones otorgadas, sus plazos y condiciones, así como la identificación de sus propietarios, socios y representantes legales.
- b) Detalle de las áreas y zonas geográficas sobre las cuales se hayan solicitado autorizaciones, permisos o concesiones, desde el momento de registro de la solicitud y mientras se encuentre en trámite, sus características, datos de los solicitantes, y los plazos para recibir objeciones y concluir el trámite.
- c) Lista de los prestadores del servicio o sujetos bajo su supervisión, fiscalización y/o control, sobre los cuales existieran observaciones a ser subsanadas de acuerdo a la normativa sectorial, ambiental y de salud pública vigentes, los temas observados y los plazos establecidos para su adecuación.
- d) Datos de los procesos administrativos tramitados y resueltos, así como la nómina de todos los sujetos sancionados, las causas, sanciones y fechas.

XIII. La Policía Boliviana publicará además en su portal web la siguiente información:

- a) Listado claro y completo de los números telefónicos habilitados para recibir llamadas de auxilio de cualquier índole. Las llamadas a estos números deberán ser grabadas siempre y de manera completa, manteniéndose todas las grabaciones en archivo interno.
- b) Detalle de todas sus oficinas, centros y unidades dependientes, su ubicación, funciones, horarios de atención e información de contacto de emergencia.
- c) Datos de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos, así como la nómina de todos los servidores públicos dependientes de la entidad que fueron procesados y sancionados, indicando las causas, sanciones y fechas.

XIV. La Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) publicará además en su portal web la siguiente información:

- a) Datos sobre cada uno de los tramos carreteros construidos, en construcción o mantenimiento, especificando su extensión y características, fechas de inicio y conclusión del trabajo, las empresas contratadas, su costo total, origen del

- financiamiento y el detalle de desembolsos ya realizados y los previstos, con fechas y montos.
- b) El detalle completo y una tabla resumen de cada uno de los procesos de licitación y contratación realizados para cada tramo carretero y/o contrato adjudicado.
  - c) Las convocatorias y/o licitaciones de proyectos aún no adjudicados.
  - d) Un listado de los proyectos carreteros que se prevé realizar, el estado del proyecto, su gestión de financiamiento, costo estimado y fechas tentativas tanto de la publicación de la convocatoria y/o licitación como de su construcción y finalización.

XV. Las empresas estratégicas del Estado, incluyendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB), Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) y todas aquellas constituidas o que se vayan a constituir, que administren recursos naturales, publicarán además en sus portales web la siguiente información:

- a) Las existencias y reservas probables y probadas del recurso en el país, cuando corresponda, y las certificaciones periódicas al respecto.
- b) Información desagregada por cada una de sus filiales o empresas dependientes si es el caso, de todos los proyectos de prospección, inversión, producción y comercialización realizados y en curso, con el detalle de volúmenes, costos (tanto totales como desagregados en gastos de capital, operación, salarios y otros que correspondan) y utilidades.
- c) Listado de los sujetos con quienes se tienen contratos para exploración, explotación, transformación y otros, las áreas y zonas geográficas, las características y plazos, así como sus propietarios y representantes legales.
- d) El destino, por montos, concepto y destinatarios, de las utilidades generadas, así como el detalle de los pasivos.
- e) El detalle completo y una tabla resumen de cada uno de los procesos de licitación y contratación realizados para cada proyecto adjudicado.
- f) Las convocatorias y/o licitaciones de proyectos aún no adjudicados.
- g) Un listado de los proyectos que se prevé realizar, el estado del proyecto, su costo estimado y fechas tentativas tanto de la publicación de la convocatoria y/o licitación como de su construcción y operación.

XVI. Toda entidad pública que realice comisos, decomisos, confiscaciones o incautaciones, publicará además en su portal web la siguiente información:

- a) El registro de los bienes, mercadería o sustancias que pasaron a su custodia, su destino legal previsto, su disposición final y fecha si corresponde, su devolución y fecha si corresponde, o su entrega a terceros, su identificación, el uso previsto por parte de ellos y fecha de su entrega.

XVII. Las Entidades Territoriales Autónomas publicarán además en sus portales web la siguiente información:

- a) Todas las normas aprobadas por sus órganos Legislativos, así como las disposiciones reglamentarias y ejecutivas aprobadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) El registro de cada una de las votaciones realizadas tanto para la aprobación de los instrumentos normativos como sobre temas procedimentales en su tratamiento, con la identificación de los miembros de su Órgano Legislativo que votaron por cada opción.

XVIII. Las Universidades públicas publicarán además en sus portales web la siguiente información:

- a) Datos sobre el total de alumnos matriculados por carrera, facultad y nivel.

- b) Nómina total de docentes titulares, no titulares y sujetos a otros regímenes de contratación, por carrera y facultad.
- c) Recursos asignados a las representaciones estudiantiles, docentes, administrativas u otras, su objeto e informes de su utilización.
- d) Registro de todas las tesis, tesinas e informes de otras modalidades de titulación, sean a nivel de grado o postgrado, por carrera, facultad e instancia académica correspondiente.
- e) Registro de las investigaciones realizadas por todas las instancias académicas y especializadas.
- f) Registro de los proyectos de extensión u otros realizados por la universidad y sus instancias dependientes.

**Artículo 11.- (ACTOS, AUDIENCIAS Y SESIONES PÚBLICAS).**

- I. Todo acto, audiencia o sesión definido como público por una norma legal, deberá permitir la presencia libre e irrestricta de cualquier persona y de los periodistas y medios de comunicación, incluyendo aquellas realizadas de forma virtual, salvo aquellas que sean declaradas reservadas conforme a la Constitución y la ley. Únicamente motivos de espacio físico o la ocurrencia de disturbios de una magnitud que impida su realización, ameritarán la restricción en su ingreso o el desalojo, excepto a los periodistas y medios de comunicación que cubran el evento. Contravenir esta disposición conlleva responsabilidades por ocultamiento de información.
- II. Las sesiones del pleno de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Departamentales Electorales, así como de los órganos legislativos de los gobiernos departamentales y de los gobiernos municipales de capitales de departamento, serán tanto grabadas como transmitidas de manera audiovisual, en vivo, a través de sus correspondientes páginas web. Únicamente están exentos de esta disposición los segmentos que correspondan a sesiones reservadas de acuerdo a la Ley. Las grabaciones de las sesiones serán, además, alojadas en la misma página web, mediante un registro histórico de libre acceso.

**Artículo 12.- (PROMOCIÓN Y CUMPLIMIENTO).**

La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, en sujeción al mandato de los artículos 218 y 222 de la Constitución Política del Estado, la ley que regula su funcionamiento y la presente Ley.

**Capítulo 3: Solicituds de información y excepciones**

**Artículo 13.- (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN).**

El procedimiento para las solicitudes específicas de información ante una entidad obligada y su atención es el siguiente:

- a) Toda persona podrá solicitar información pública de manera verbal o escrita, incluyendo el correo electrónico, al Oficial de Información, indicando:
  - 1. Nombre completo del solicitante.
  - 2. Descripción o detalle claro y preciso de la información solicitada.
  - 3. Información de contacto para recibir notificaciones y la información.
  - 4. Formato preferido de entrega de la información solicitada.

En caso de que la solicitud sea verbal o telefónica, el servidor público responsable deberá registrar debidamente los datos mencionados.

- b) La solicitud y acceso a la información no requiere justificación alguna ni trámite previo, será gratuita salvo los costos de su reproducción, si existiesen, y no requerirá de patrocinio de abogado.
- c) El servidor público responsable llevará un registro del estado de atención de todas las solicitudes presentadas, dando constancia al solicitante de su recepción y/o informándole inmediatamente del código con el que ésta fue registrada.
- d) Si no pudiese entregarse de manera inmediata, la información será proporcionada al solicitante, en el formato por éste preferido si así existiese, o será notificado de negativa justificada por las causales expresamente establecidas en la presente ley, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles.
- e) Si la solicitud no fuese lo suficientemente clara, la entidad obligada deberá pedir aclaración al peticionario dentro del plazo establecido en el parágrafo precedente, suspendiéndose desde ese momento el cómputo de días transcurridos, hasta que éste aclare, corrija o complemente su solicitud.
- f) La entidad obligada sólo tiene la obligación de entregar la información en el estado y forma en que se encuentre almacenada o archivada y no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la petición, salvo cuando por sus competencias, funciones o mandato de una norma en vigencia tenga la obligación de contar con ella, o en los casos previstos en el artículo 14 de la presente Ley.
- g) No obstante lo establecido en el inciso anterior, la información proporcionada debe dar respuesta clara y precisa a la solicitud, ser exacta, comprensible y cuando corresponda, tanto agregada como desagregada. En caso de que solamente tenga información parcial o remita a otras fuentes, la entidad proporcionará toda la información que se encuentre disponible al respecto. Cuando se solicite información en formato electrónico que ya esté disponible al público en su portal web en internet, la entidad podrá dar por satisfecha la solicitud indicando al solicitante la o las direcciones URL de manera exacta, es decir, el enlace a la ubicación precisa del documento y no a la dirección de inicio u otra página de su portal web desde la que se necesite realizar más búsquedas.
- h) Si el peticionario no recibiese respuesta en el plazo establecido, se considerará negativa indebida.

**Artículo 14.- (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EMERGENTES DE ÓRGANOS FISCALIZADORES).**

Las solicitudes de información realizadas por los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Legislativas Departamentales, los Concejos Municipales y los órganos fiscalizadores de las autonomías regionales e indígena originario campesinas, que sean emitidas de manera oficial en cumplimiento de su propia normativa, se sujetarán a esta última, salvo en los siguientes aspectos:

- a) Cuando la información solicitada no requiera de ningún procesamiento previo excepto su reproducción para ser entregada, se aplicará el plazo máximo establecido en la presente ley.
- b) Cuando la información solicitada involucre cualquier búsqueda, clasificación, procesamiento, análisis u otro valor agregado a la mencionada en el inciso anterior, se aplicarán los plazos establecidos en la normativa del correspondiente órgano fiscalizador.
- c) Las respuestas tanto escritas como orales, de acuerdo a las características de la solicitud y la normativa del órgano fiscalizador, deberán regirse por los principios de accesibilidad y veracidad y ceñirse mínimamente a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 7, al inciso g de artículo 13 y el artículo 16 de la presente Ley.
- d) La falta de respuesta en los plazos a los que se refieren los incisos a y b, o la inobservancia de lo establecido en el inciso c del presente artículo, independientemente de lo que establezca la normativa del órgano fiscalizador, significa una falta que será sancionada con la suspensión por 3 días del ejercicio del cargo por la autoridad

responsable. La instancia disciplinaria competente o en su defecto la autoridad que haya designado al responsable, debe aplicar la sanción a requerimiento documentado del interesado, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes.

- e) La falta de respuesta luego de haberse cumplido el doble de los plazos a los que se refieren los incisos a y b del presente artículo, así como incurrir en falsedad ya sea para evitar brindar la información solicitada como en los datos proporcionados en la respuesta, independientemente de lo que establezca la normativa del órgano fiscalizador, constituye occultación de información pública por parte de la autoridad responsable, sujeta a las responsabilidades establecidas en la presente ley y el ordenamiento legal vigente.

#### **Artículo 15.- (DOCUMENTACIÓN CLÍNICA).**

La información y documentación clínica y médica, incluyendo diagnósticos, análisis y estudios radiológicos, imagenológicos y otros, que se encuentre en cualquier consultorio médico, centro de salud, clínica u hospital público o privado, será accesible para los titulares de la misma, estando estos establecimientos obligados a entregar inmediata e inexcusadamente una copia a sola solicitud del titular, su tutor legal o derechohabiente.

#### **Artículo 16.- (EXCEPCIONES).**

- I. El derecho de acceso a la información podrá ser negado únicamente respecto a aquella que, antes de realizada la solicitud de acceso a ella, hubiese sido clasificada expresamente como reservada mediante Ley, sujetándose a los principios de interés público, necesidad y proporcionalidad y únicamente por los siguientes motivos:
  - a) Por ser relativa a la seguridad interna o externa del Estado y cuya difusión pueda poner en riesgo al Estado Plurinacional;
  - b) Cuando su divulgación signifique un daño real, demostrable e identificable al interés público o de la colectividad, a un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado;
  - c) Aquella cuya divulgación signifique un daño a la intimidad y privacidad de una persona natural o jurídica identificable;
  - d) La que está protegida por el secreto profesional, incluyendo la correspondiente a la relación entre médico y paciente, abogado y defendido, la reserva de fuente en materia de prensa, el secreto comercial, industrial, tecnológico y bancario, o;
  - e) Aquella referida a la identificación de niños, niñas y adolescentes, así como a víctimas de violencia, que suponga riesgo a su salud, honor, integridad y seguridad.
- II. Cuando no sea la totalidad de la información contenida en un documento la que esté exenta de divulgación, deberá generarse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes sujetas a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y ser entregada al solicitante.
- III. La lista de la información clasificada deberá ser pública, y cada documento clasificado deberá contener tanto una justificación sobre el porqué de su clasificación como la mención a la disposición legal que así lo dispuso.
- IV. No podrá oponerse ninguna excepción en casos de información sobre violaciones graves de derechos humanos, de la comisión de delitos contra la humanidad o relacionada con actos de corrupción de servidores públicos.
- V. La excepción establecida por motivo de confidencialidad de la información y descrita en los incisos "c", "d" y "e" del parágrafo I del presente artículo, no es oponible al titular de la información.

#### **Artículo 17.- (MORATORIA POR PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN).**

La máxima autoridad ejecutiva de una entidad obligada podrá activar la moratoria de su obligación de publicar y/o informar sobre determinado aspecto específico, tema concreto o dato, mediante nota oficial remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por motivo de iniciarse la elaboración y posterior tramitación de una ley que clasifique esta información. La moratoria así activada es suficiente para considerar dicha información como reservada por un período máximo e improrrogable de 180 días, siempre y cuando no hubiese existido una solicitud de información al respecto realizada de manera previa a la recepción de la nota. Concluido este plazo, de no haber entrado en vigencia una ley que la clasifique, la información será automáticamente pública, sin necesidad de trámite alguno.

#### **Artículo 18.- (DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN).**

La información sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, será de libre y público acceso, sin mayor trámite o formalidad, cuando hayan transcurrido diez (10) años desde el hecho generador de la información, o cuando:

- a) Una Ley deje sin efecto la restricción;
- b) Se dé el consentimiento escrito del titular de la información o a su fallecimiento, en el caso de la información confidencial; o
- c) Así lo disponga una orden judicial.

### **Capítulo 4: Negativa, apelación y responsabilidad**

#### **Artículo 19.- (NEGATIVA).**

- I. Toda negativa debe ser motivada, fundamentada y notificada mediante nota oficial al peticionario dentro del plazo establecido en la presente ley, y podrá ser:
  - a) **Negativa justificada por excepción**, cuando afirmando su posesión, justifique que la información solicitada está restringida de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
  - b) **Negativa justificada por inexistencia** de la información solicitada, que debe ser probada y precedida de un proceso debidamente documentado de búsqueda. En caso de que sea información que debiera existir, por ser correspondiente al ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, la máxima autoridad ejecutiva deberá asegurar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en un plazo que debe ser comunicado al peticionario. Si es información que sí existió, su ausencia o eliminación deberá ser denunciada al Ministerio Público por la máxima autoridad ejecutiva en un plazo no mayor a los cinco (5) días de comprobada.
  - c) **Negativa justificada por incompetencia**, si la información solicitada no se encuentra en los archivos porque la entidad no tenga obligación de generarla o conservarla, se considerará que no se trata de inexistencia sino de falta de competencia, caso en el cual se deberá orientar al peticionario sobre el posible destino o ubicación de la información.
- II. La carga probatoria de la negativa justificada por excepción, inexistencia o incompetencia recae en la entidad obligada.
- III. Se constituye en **negativa indebida** la falta de respuesta en el plazo establecido en la presente ley, así como cualquiera de las señaladas en el parágrafo precedente que incurran en falsedad u ocultación.

#### **Artículo 20.- (APELACIÓN).**

- I. Toda persona tiene derecho a acudir a la vía constitucional, presentando ante el tribunal de garantías la acción correspondiente de acuerdo con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, ante una negativa a su solicitud de acceso a la información o la falta de respuesta en el plazo establecido, así como por la entrega de información falsa, incompleta o que no corresponda con lo solicitado.
- II. La Defensoría del Pueblo podrá interponer las acciones correspondientes ante la negativa a una solicitud de acceso a la información, de oficio o a solicitud del interesado, así como ejercitar sus atribuciones al respecto de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Política del Estado.

#### **Artículo 21.- (RESPONSABILIDADES).**

- I. Los servidores públicos encargados del cumplimiento y ejecución de la presente ley que incurran en negativa indebida en la atención de las solicitudes de información pública, independientemente de la responsabilidad administrativa y civil que les corresponda, serán pasibles de responsabilidad penal por delito de incumplimiento de deberes y ocultación de información pública.
- II. La máxima autoridad ejecutiva de la entidad obligada no está eximida de la responsabilidad por los actos de sus subordinados, y en el plazo máximo de 5 días hábiles de conocido el hecho de la negativa indebida, deberá iniciar el proceso administrativo a los autores y presentar denuncia ante el Ministerio Público para la acción penal correspondiente.
- III. El cumplimiento de las disposiciones de esta ley no generará ningún tipo de responsabilidades ni sanciones contra los servidores públicos por el hecho de proporcionar la información solicitada, y ninguna persona natural o jurídica, que divulgue la información obtenida en aplicación de esta ley, podrá ser objeto de represalias ni de sanciones administrativas y/o judiciales por esa causa.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Disposición adicional primera.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).**

- I. Se incorpora al Código Penal el Artículo 154 ter, con el siguiente texto:  
**“Artículo 154 ter.- (OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA).**  
Quien de manera dolosa ocultase información pública o impidiese el acceso a la totalidad o a partes de documentos, archivos o registros que contengan información pública, sean escritos, fotografías, grabaciones, o que estén contenidos en soporte magnético, digital, o cualquier otro formato o soporte, será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez y ocho (18) meses. Incurrirá en la misma sanción quien aduzca hechos o circunstancias falsas de manera dolosa en un documento con el fin de evitar el acceso a la información pública.”
- II. Se modifica el Artículo 223 del Código Penal, con el siguiente texto:  
**“Artículo 223.- (DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LA RIQUEZA NACIONAL).**  
El que destruyere, deteriorare, substrajere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, así como la eliminación o destrucción intencional parcial o total de documentos, archivos o registros en poder de una entidad pública, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.”

#### **Disposición adicional segunda.- (MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS).**

Se modifica el Artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, de 30 de diciembre de 1992, con el siguiente texto:

**"Artículo 98.- La documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, cuya divulgación comprometa la seguridad del estado tiene carácter secreto e inviolable, exceptuando aquella que esté relacionada con violaciones graves de derechos humanos, la comisión de delitos contra la humanidad o con actos de corrupción de servidores públicos.**

Esta condición podrá únicamente ser levantada:

- a. Por petición motivada del Poder Legislativo.
- b. Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal.

En ambos casos la información será remitida al requeriente por conducto del Comandante en Jefe y será mantenida en reserva."

#### **Disposición adicional tercera.- (LEGISLACIÓN AUTONÓMICA).**

Las entidades territoriales autónomas podrán aprobar normas de acceso a la información pública que sean complementarias a la presente ley y/o determinen condiciones más favorables para el ejercicio de este derecho con respecto a la información existente en sus propios órganos de gobierno y sus entidades dependientes.

#### **Disposición adicional cuarta.- (PRIMACÍA).**

Las disposiciones y plazos máximos establecidos en esta ley, tendrán primacía respecto a cualquier otra norma legal en lo referido al acceso a la información pública, excepto cuando establezcan plazos más favorables al solicitante.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

#### **Disposición abrogatoria y derogatoria única.-**

- I. Se abroga el Decreto Supremo No. 28168 de 17 de mayo de 2005.
- II. Se deroga el artículo 18 de la Ley No. 2341, Ley de Procedimiento Administrativo; el inciso d) del artículo 5 del D.S. No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública.
- III. Se abrogan y derogan, según corresponda, todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a lo dictaminado en la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

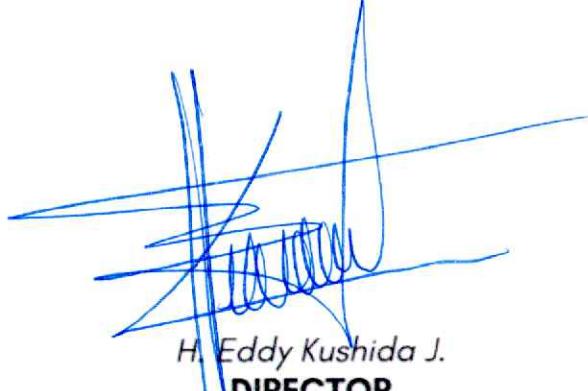
#### **Disposición final única.- (VIGENCIA Y ADECUACIÓN).**

- I. Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- II. En el plazo definido en el parágrafo anterior, todas las entidades obligadas deberán aprobar su normativa interna en función de adecuarse para su cumplimiento. La ausencia de reglamentación no suspende la vigencia y aplicación de la presente Ley.
- III. En el mismo plazo, deberán aprobarse las normas que clasifiquen aquella información que corresponda como reservada, en estricta sujeción a lo establecido en la presente ley y bajo el principio de máxima publicidad.

- IV. Toda la información pública cuyo hecho generador hubiese ocurrido hace diez (10) años o más desde el momento de entrada en vigencia de la presente ley, incluyendo la que anteriormente hubiese sido clasificada, será de acceso libre e irrestricto a partir de esa fecha.



*Juan Carlos Núñez V.*  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**FUNDACION JUBILEO**



*H. Eddy Kushida J.*  
**DIRECTOR**  
**CONSTRUYENDO REDES**  
**PARA EL DESARROLLO**